

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0605
Radicado:	76001311001220230002400
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	GLADYS SUSANA USSA FERNANDEZ
Demandado:	MIGUEL ANGEL NIÑO SARRIA
Tema y Subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora GLADYS SUSANA USSA FERNANDEZ en interés y beneficio del niño MIGUEL ANGEL NIÑO GOMEZ, frente al señor MIGUEL ANGEL NIÑO SARRIA, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, conforme a lo acordado en sentencia N°. 089 del 25 de abril de 2022, proferida por este Despacho dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos de radicación 76001311001220200003700.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Por otro lado, revisados los valores discriminados uno a uno de las cuotas y periodos dejados de cancelar, se observa que no fueron relacionados en debida forma, a su vez, el incremento del IPC fue aplicado a la cuota de alimentos y cuota extra del año 2022, sin que ello procediera, por lo que al realizar la liquidación en debida forma se tiene el siguiente resultado:

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 2023 00024

Digite el Nro. de mes para incremento >>		1	
Tasa de Ints.	0,500%	Hasta	31-ene-23
Saldo de Capital, Fl. >>			
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación ade

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas Alimentarias	Cuotía extra Junio - Diciembre	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta				Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital
1 may 22	31 may 22		700.000	150.000	0		Valor	0,00	0	
1-may-22	31-may-22	5,62%	700.000		700.000	30		0	700.000	
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	700.000	150.000	1.550.000	30		0	1.550.000	
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	700.000		2.250.000	30		0	2.250.000	
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	700.000		2.950.000	30		0	2.950.000	
1-sept-22	30-sept-22	5,62%	700.000		3.650.000	30		0	3.650.000	
1-oct-22	31-oct-22	5,62%	700.000		4.350.000	30		0	4.350.000	
1-nov-22	30-nov-22	5,62%	700.000		5.050.000	30		0	5.050.000	
1-dic-22	31-dic-22	5,62%	700.000	150.000	5.900.000	30		0	5.900.000	
1-ene-23	31-ene-23	13,12%	791.840		6.691.840	30		0	6.691.840	
Resultados >>								0	6.691.840	
SALDO CAPITAL ADEUDADO										6.691.840
SALDO INTERES										0
TOTAL CAPITAL ADEUDADO										6.691.840
TOTAL ADEUDADO										6.691.840

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra el señor MIGUEL ANGEL NIÑO SARRIA, a favor de su hijo menor de edad MIGUEL ANGEL NIÑO GOMEZ, representada por su curadora, señora GLADYS SUSANA USSA FERNANDEZ, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 6.691.840 M/CTE), adeudados por concepto de cuotas alimentarias ordinarias y extras insolutas desde mes de mayo de 2022 hasta enero de 2023, a raíz del incumplimiento de lo acordado en sentencia N°. 089 del 25 de abril de 2022, proferida por este Despacho dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos de radicación 76001311001220200003700.

Mas el interés legal de 0.5% mensual causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de febrero de 2023, las que se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o diez (10) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en debida conforme al Art. 291-3 del CGP, o acorde a lo dispuesto en art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico y sin necesidad de previa citación, advirtiéndole en cualquiera de los casos, que la comparecencia al juzgado es virtual y a través del correo electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

En caso de realizar la notificación por correo electrónico, también deberá informársele que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal como lo prevé la referida Ley, para lo cual deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado

con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensora de Familia de la localidad y al Ministerio Público.

SEXTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado HENRY VALLEJO SPITIA, identificado con cedula de ciudadanía 16.601.017, portador de la tarjeta profesional 108.557 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8273d120ca9253967540e9332f685578e7ecf449751f38c27cbbec3827e6bf17**

Documento generado en 07/03/2023 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>